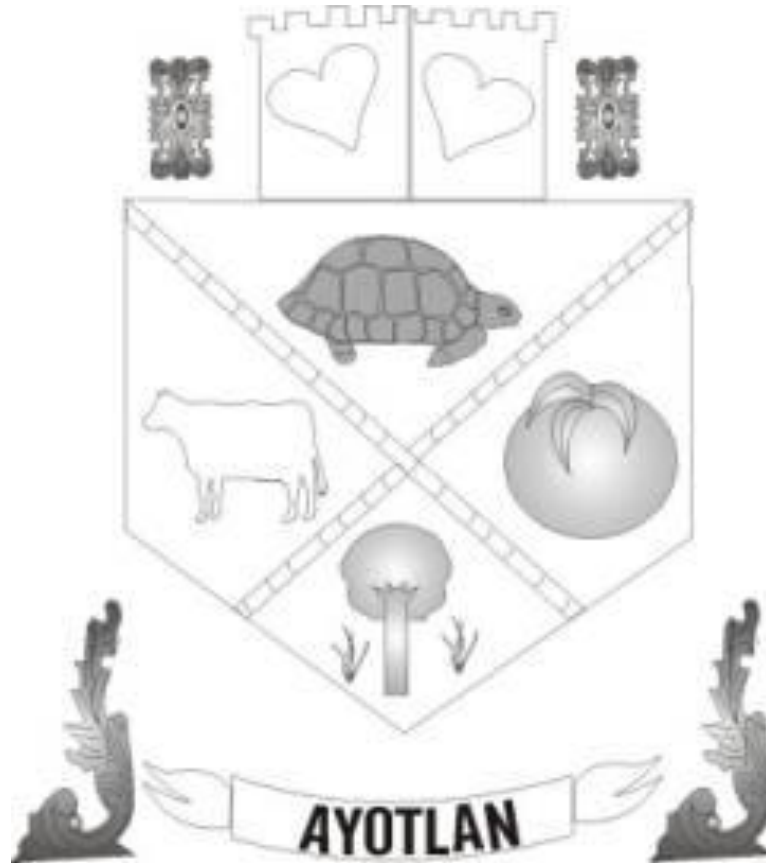


MUNICIPIO DE AYOTLAN, JALISCO



David Soto Cisneros, Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Ayotlán, Jalisco, a los Habitantes del Municipio Hago Saber:

Que el Pleno del Ayuntamiento que tengo a bien Presidir a Aprobado por Mayoría Calificada de Votos La Expedición del: REGLAMENTO DE COMERCIO PARA EL MUNICIPIO DE AYOTLAN, JALISCO.

ÍNDICE

TÍTULO I

DEL FUNCIONAMIENTO DE GIROS
COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II
DE LAS AUTORIDADES

CAPITULO III
HORARIO DE COMERCIOS
ESTABLECIDOS

TITULO II
DEL COMERCIO AMBULANTE

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II
COMERCIO FIJO

CAPITULO III
DEL COMERCIO DE ARTÍCULOS
IMPRESOS

TITULO III
DE LOS TIANGUIS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS
TIANGUIS

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES
DE LOS TIANGUISTAS

TITULO IV
DE LOS MERCADOS MUNICIPALES

CAPITULO I
MERCADOS

CAPITULO II
DEL PERSONAL

TITULO V
DE LOS GIROS DE CONTROL
ESPECIAL

CAPITULO I
DE LA COMERCIALIZACIÓN DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CAPITULO II
DE LOS CABARETS, DISCOTECAS Y
PRESENTACIÓN DE MÚSICA EN VIVO.

CAPITULO III
DE LOS VIDEOJUEGOS Y JUEGOS
MECÁNICOS QUE SE OCUPEN

CAPITULO IV
DE LOS CYBER- CAFÉ

TITULO VI
DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

TRANSITORIOS

TITULO PRIMERO

Del funcionamiento de giros comerciales, industriales y de prestación de servicios.

Capítulo I

Artículo 1.- El presente reglamento de comercio se expide con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115, fracción I, II, III, IV Y V, y artículo 27, tercer párrafo, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 73, fracciones I, II, III, Y IV, artículo 75, fracción I, II, III, IV, Y VII de la Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo 7º, fracción IV, artículo 8º, fracción III,V, y VI, y artículos 29 y 32 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, artículo 1º, 2º, 3º, 4º, fracción 8º, 9º y 11 de la Ley Sobre la venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Jalisco, el Reglamento Estatal de Zonificación, artículo 10,11,20,22 y 23 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección de Jalisco, artículo 1º, 2º, 4º, 5º, 7º, 8º, y 11 de la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, además leyes federales y estatales de aplicación municipal; y además reglamentos, bandos, ordenanzas, circulares y otras disposiciones administrativas de observancia general expedida por el Ayuntamiento de Ayotlán, Jalisco. A fin de disposición expresa de este Reglamento se aplicarán supletoriamente las leyes y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo anterior, el derecho común, la jurisprudencia establecida por los tribunales competentes en la materia de que se trate, y los principios generales del derecho administrativo y del derecho en general.

Artículo 2.- Este titulo tiene por objeto regular el funcionamiento de los giros comerciales, industriales y de prestación de servicios que se instalen o estén instalados en el Municipio, procurando que todos ellos se sujeten a las bases y lineamientos de seguridad e higiene determinados por el presente Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 3.- Para el funcionamiento de cualquier giro comercial, industrial o de prestación de servicios, se requiere de licencia o permiso, que otorgará el Ayuntamiento, sujetándose a lo dispuesto por el Ordenamiento, la Ley de Hacienda y de más disposiciones aplicables.

Artículo 4.- Para los efectos de este Titulo, se entiende por:

- I.- ACTIVIDAD COMERCIAL: Los actos jurídicos regulados por las leyes mercantiles;
 - II.-ACTIVIDAD INDUSTRIAL: La extracción conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores;
 - III.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS: El ofrecimiento al público en general, de realizar en forma personal obligaciones de hacer;
 - IV.- GIRO: Toda actividad concreta, ya sea comercial, industrial o de prestación de servicios, según sea su clasificación.
 - V.- REVOCACIÓN: Procedimiento administrativo instaurado por el Ayuntamiento en contra de los particulares, en los términos de la Ley de Hacienda, que tiene por objeto dejar sin efecto las licencias para el funcionamiento de giros;
 - VI.- SUSTANCIA PELIGROSA: Es aquella que por sus características corrosivas, reactivas, tóxicas, inflamables y biológico- infecciosas, se consideren como peligrosa;
- y

VII.- GIROS DE CONTROL ESPECIAL: Los que se dedican a las siguientes actividades:

- a) Giros que expendan bebidas alcohólicas en botellas cerrada o para consumo dentro de los establecimientos, adicionalmente a otras actividades que realicen;
- b) Expendios de bebidas alcohólicas en botella cerrada;
- c) Expendios de cerveza en botella cerrada;
- d) Bares;
- e) Cantinas
- f) Centros Botaneros
- g) Establecimientos donde se alimente, reproduzca o sacrifiquen animales o que se conserven, vendan o distribuyan carnes para consumo humano;
- h) Cabarets y discotecas;
- i) Salones de billar;
- j) Giros que distribuyan o expendan sustancias peligrosas, o solventes;
- k) Giros dedicados a la operación o venta de boletos o billetes para rifas, sorteos, lotería, pronósticos deportivos y demás juegos de azar permitidos por la Ley;
- l) Estéticas y salones de belleza;
- m) Salones de eventos y banquetes con consumo de bebidas alcohólicas.
- n) Los dedicados a los espectáculos públicos;
- o) Giros dedicados a la explotación de materiales de construcción.
- p) Giros dedicados al funcionamiento de juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados con fichas, monedas o su equivalente, con excepción de los juegos electromecánicos infantiles anexos a un giro principal, dentro del establecimiento autorizado, de los cuales se podrán permitir hasta dos juegos; y
- q) Giros dedicados al alquiler de equipo de cómputo, Internet o cibercafe;
- r) Giros dedicados a la venta, atención y curación de animales domésticos;
- s) Giros donde se vendan y consuman alimentos naturales procesados;
- t) Giros que expendan o distribuyan medicamentos o psicotrópicos.
- u) Gasolineras;
- v) Hoteles y moteles;

VIII.- GIROS ORDINARIOS: Todos aquellos que no se contemplan en el artículo anterior.

Artículo 5.- Se entiende por licencia, la autorización otorgada por el Ayuntamiento de manera oficial para el funcionamiento de un giro determinado, en un lugar específico y por tiempo indefinido, atendiendo las normas que fijan este ordenamiento y demás legislación aplicable; y por permiso se entiende la autorización temporal o eventual para los mismos efectos.

Todas las licencias deberán ser refrendadas anualmente atendiendo a la forma y términos que fija la Ley de Hacienda.

Artículo 6.- Si el giro no ejerce por más de tres meses sin causa justificada, motivará la cancelación de la Licencia y la pérdida de derecho particular.

Artículo 7.- Es facultad exclusiva del Ayuntamiento la expedición de licencias o permisos, y se otorgarán a aquellas personas físicas o morales que lo solicite, siempre que cumpla con los requisitos que para su expedición señalen este apartado, y de más Ordenamientos legales aplicables.

Artículo 8.- La licencia o permiso que expida el Ayuntamiento será única para el

funcionamiento del o los giros que establezca y genera derechos personales, por lo que no podrán ser traspasados o cedidos por ningún acto jurídico sin la previa autorización del Ayuntamiento.

La licencia o permiso no genera derechos de posesión para su titular.

Artículo 9.- La clausura del giro procederá cuando se compruebe que su desarrollo ponga en peligro la seguridad, salud y bienes de las personas que laboran o acudan al domicilio y de los vecinos, además por:

I.- Carecer el giro de licencia o permiso; esto es; no obtener o refrendar la licencia o permiso dentro del término legal positivo en la Ley de Hacienda;

II.- Cambiar el domicilio del giro sin la autorización correspondiente;

III.- Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso, o los demás documentos que se presente;

IV.- Realizar actividades sin la autorización de las autoridades competentes.

V.- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas o cerveza con violación de las diversas normas aplicables.

VI.- Vender inhalantes y pinturas en aerosol a menores de edad o a personas visiblemente inhabilitadas para su adecuado uso y destino o permitir su uso dentro de los establecimientos.

VII.- Funcionar fuera del horario autorizado por tres o más veces en un periodo de noventa días naturales;

VIII.- Acumular 3 o más quejas justificadas de los vecinos o la ciudadanía en general, en un periodo de 90 días naturales;

IX.- Delitos contra la salud, la vida o la integridad física cometidos dentro del local;

X.- Realizar actividades distintas a las amparadas en la licencia o permiso;

XI.- Incurrir en la violación de las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables, por 3 o más veces en un periodo de 90 días naturales, con excepción de los casos graves motivo de la clausura, señalados en este Apartado; y

XII.- En uso de los demás casos que señala este Ordenamiento, la Ley de Hacienda y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10.- Tratándose de giros anexos al principal, cuando las condiciones lo permitan y a criterio de la Autoridad, la clausura podrá ser parcial o total, temporal o definitiva.

Capítulo II De las autoridades

Artículo 11.- Son autoridades encargadas de la aplicación de este apartado:

I.- El Presidente Municipal;

II.- El Sindico Municipal;

III.- El Tesorero Municipal;

IV.- El Oficial Mayor de Padrón y Licencias

V.- Los inspectores Comisionados; y

VI.- Los demás en quienes el Ayuntamiento y los Funcionarios Municipales deleguen funciones o las diversas normas legales les concedan facultadas.

Artículo 12.- La Autoridad Municipal ejercerá las funciones de inspección y vigilancia

que le correspondan en los términos que dispongan los ordenamientos aplicables a esta materia.

Artículo 13.- La Autoridad Municipal, tendrá obligación de elaborar y difundir la información necesaria así como los diversos formatos requeridos para el debido cumplimiento de las normas previstas en el presente apartado.

Capítulo III Horarios de Comercio Establecido

Artículo 14.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio municipal se sujeta a los siguientes horarios:

I.- Horario ordinario: de las 06:00 a las 20:00 horas, de lunes a domingo.

II.- Horario para los giros de control especial (los señalados en el Artículo 4, fracción VII) lunes a domingo.

a) De las 06:00 a las 23:00 horas, incisos del “a” hasta el “g”

b) De las 18:00 a 01:00 horas, los giros que funcionan como cabarets o discotecas (inciso “h”)

c) De las 08:00 a las 23:00 horas, los salones de billar (inciso “i”)

d) De las 08:00 a las 21:00 horas, giros que distribuyan o expendan sustancias peligrosas o solventes (inciso “j”)

e) De las 08:00 a las 22:00 horas, incisos “k” y “l”,

f) De las 12:00 a las 01:00 horas, incisos “m” y “ n”

g) De las 6:00 horas a las 20:00 horas inciso “o”

h) De lunes a viernes de las 10:00 horas a las 14.00 horas de las 16:00 a las 21:00 horas; y en sábados y domingos, horario corrido de las 10:00 a las 21:00 horas, para los giros del inciso “p”

i) De las 7:00 a las 22:00 horas, los señalados en el inciso “q” las 24:00 horas de día desde el inciso “r” hasta el “v”

Artículo 15.- Los horarios señalados en el artículo anterior podrán ser modificados o ampliados cuando exista causa justificada, previa autorización por el Ayuntamiento y con su respectivo pago de tiempo extraordinario ante la tesorería municipal.

TITULO SEGUNDO Del Comercio Ambulante

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 16.- Las disposiciones de este apartado serán aplicables a las personas que practiquen en forma permanente o temporal el comercio ambulante.

Artículo 17.- Se considera comerciante ambulante a la persona que practica temporal o permanentemente actividades mercantiles sin que ejecute habitualmente actos de comercio en un establecimiento fijo.

Artículo 18.- El comercio ambulante se clasifica en los siguientes grupos:

I.- Comercio Móvil: Es el que se practica por personas que no tienen un lugar fijo, en virtud que su actividad las realizan deambulando por las vías y sitios públicos, incluyendo los tianguis permitidos que funcionan una o varias veces por semana.

II.- Comercio semifijo: Es el que se ejercita invariablemente en un solo lugar, utilizando muebles que se retiran al concluir las labores cotidianas; y

III.- Comercio Fijo: Es el que se realiza utilizando instalaciones fijadas permanentemente en un sitio público.

Artículo 19.- La actividad reglamentada en este apartado, requiere, de permiso municipal, expedido por el Oficial Mayor de Padrón y Licencias del H. Ayuntamiento, en formas especiales que elabore la tesorería Municipal, quien además controlara el pago correspondiente.

Todo comerciante ambulante deberá portar el original de su permiso para el ejercicio de su actividad.

Artículo 20.- En toda solicitud de permiso para ejecutar el comercio ambulante, el interesado deberá:

I.- Expresar nombre y generales.

II.- Manifestar el grupo en que por su actividad pretende se le clasifique

III.- Indicar la mercancía con que desea llevar a cabo la actividad comercial

IV.- En su caso, el lugar donde practicará el comercio

V.- Expresar su sometimiento a los ordenamientos vigentes y los que en el futuro se expidan, así como los señalamientos que se le formulen por las dependencias del Ayuntamiento.

VI.- Manifestar también su sometimiento a las disposiciones de este reglamento y a las autoridades sanitarias, de las que debe presentar constancia de haber cumplido con los requisitos que serán necesarios.

VII.- Señalar todos los datos e informaciones que sean requeridos por la autoridad.

Artículo 21.- Todo comerciante ambulante dedicado a la venta de alimentos, comestibles o bebidas deberá:

I.- Utilizar uniforme con las características que señalen las autoridades sanitarias

II.- El mobiliario que utilice, será tal que obstruya lo menos posible la vía pública y asegure la limpieza absoluta de sus mercancías.

III.- Tener vitrina para la venta de pasteles, gelatinas, frutas, y en general cuando la naturaleza del giro lo requiera.

IV.- Tratándose de personas que individualmente realicen su actividad, si estas manejan alimentos de consumo directo e inmediato, deberán contar con la cantidad de agua suficiente que les permita lavarse las manos cuantas veces sean necesario.

V.- Utilizar preferentemente material desechable.

VI.- Los comerciantes fijos y semifijos, deberán tener los recipientes necesarios para el deposito de los residuos que los adquirientes inutilicen después de haber ingerido su contenido, manteniendo permanentemente aseo en el lugar que ocupa su puesto y su alrededor, debiendo ocurrir a la boca de tormenta o alcantarilla mas próxima para tirar el agua de desecho, evitando incluir cuerpos sólidos; y

VII- Guardar las distancia necesaria entre los tanques de gas y la estufa que utilicen.

Artículo 22.- Ningún comerciante fijo podrá utilizar como habitación el establecimiento

donde realice su actividad comercial.

Artículo 23.- Todo comerciante ambulante en el ejercicio de sus actividades, deberá respetare el horario que le fije la autoridad al expedirle el permiso correspondiente.

Artículo 24.- Queda prohibido a los comerciantes móviles, la venta o consumo de bebidas embriagantes con motivo de sus actividades, a excepción de los casos de kermesses, ferias u otras actividades o eventos en los que la autoridad municipal permitida su venta en sitios públicos. Igual provisión tendrán los comerciantes fijos y semifijos, quienes además no podrán hacerlo en el exterior inmediato de sus establecimientos.

Artículo 25.- El Ayuntamiento tiene facultad para:

I.- Retirar de la vía pública cualquier puesto, armazón o implemento utilizado por los comerciantes ambulantes, cuando tales objetos por su ubicación, prestación, falta de higiene o su naturaleza peligrosa, obstruyen la vialidad, deterioren el ornato público de la zona de su ubicación, representen peligro para la salud o la seguridad e integridad física de la población. Estos sin perjuicio de lo dispuesto de la Ley de Hacienda.

II.- Requerir a los comerciantes ambulantes por los informes y datos que estimen necesarios para su mejor control así como para mejorar la estadística municipal.

Artículo 26.- Los comerciantes ambulantes tributarán los derechos que causen, de la siguiente manera:

I.- Los móviles y semifijos, al expedírseles el permiso correspondiente, pagaran por todo el termino que ampara el mismo; y

II.- Los fijos, por periodos preestablecidos, según se convengan al respecto.

Artículo 27.- Tratándose de comerciantes fijos, el pago deberá hacerse directamente a la tesorería municipal, quien a su vez fijara los lineamientos respectivos para su ejercicio, dicho pago no deberá hacerse por medio de recaudadores.

Artículo 28.- Este tipo de comercio de acuerdo a la naturaleza de su ejercicio, podrá laborar a un en días feriados, salvo acuerdo previo en contrario, emitido por la autoridad competente. Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable al comercio descrito en el capítulo de los tianguis.

Capítulo II Del Comercio Fijo.

Artículo 29.- Los puestos fijos que se establezcan sobre las vías públicas, serán construidos de acuerdo con el o los modelos aprobados por la comisión edilicia revisora, sin que excedan un metro cincuenta centímetros 1.50 cm de ancho y dos metros cincuenta centímetros 2.50 cm. De largo; no deberán entorpecer el tránsito ni obstruir la vista o luz de las fincas inmediatas y deberán estar cuando menos a una distancia de 10 metros del ángulo de las esquinas.

Artículo 30.- Ningún puesto fijo podrá instalarse sin que los vecinos de las fincas de la cuadra den su consentimiento.

Artículo 31.- Queda estrictamente prohibido el uso de petates, jarcias, cotenses, trozos de tabla u hojas de lata, en la construcción de puestos fijos.

Artículo 32.- Por excepción podrá autorizarse que los comercios ambulantes, tengan una anchura mayor de 1.50 m de ancho y 2.50 metros de largo a juicio del presidente Municipal.

Artículo 33.- Las personas interesadas en el establecimiento de nuevos puestos fijos, en plazas, calles portales, interior de mercados municipales deberán al presentar su solicitud por escrito a la autoridad, cumplir con lo establecido en los artículos 17 y 36 de este ordenamiento y además con los siguientes requisitos.

I.- Precisar con toda claridad la ubicación donde se pretende instalar el puesto y sus dimensiones.

II.- Señalar los materiales que se emplearan los que desde luego deberán ser los autorizados para cada uno de los puestos modelo.

Artículo 34.- El titular y las personas que laboran en los giros de comercio ambulante en su modalidad de fijo, tienen las mismas obligaciones que los comerciantes establecidos en los mercados municipales.

Capítulo III

Artículo 35.- El interesado en establecer un puesto de periódicos y /o revistas, lo solicitara por escrito a la comisión edilicia revisara, la cual estará facultada para:

I.- Concederlo o negarlo.

II.- Cancelar las ya otorgadas previa audiencia de su titular.

III.- Exigir se hagan las modificaciones que se estime conveniente para garantizar la vialidad peatonal de la zona, así como preservar el ornato público.

Artículo 36.- Cuando las necesidades lo requieran, los titulares de estos expendios, están obligados a establecerlos o modificarlos con forme a los modelos que señale el ayuntamiento. Cada expendedor con su permiso previo, podrá instalar hasta dos exhibidores en el sitio autorizado.

Artículo 37.- Para preservar el ornato público, los expedidos de periódicos y revistas, deberán instalarse a una distancia mínima de 10 metros de los ángulos de las esquinas y entre ellos habrá cuando menos una distancia de 50 metros, sin que puedan instalarse más de dos cada manzana.

Artículo 38.- Queda prohibido la venta a menores de edad, y la exhibición pública en estos expedidos, de cualquier publicación que atenté contra la moral y las buenas costumbres de acuerdo con la ley de la materia.

TITULO TERCERO De los Tianguis

Capítulo I

Disposiciones generales.

Artículo 39.- El presente apartado tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los tianguis, su administración y los derechos y obligaciones de los tianguistas, en tanto que ocupen la vía pública, garantizándoles su permanencia siempre y cuando se sujeten a las disposiciones que establece el presente Apartado.

Artículo 40.- Para los efectos de este Apartado se entenderá por:

I.- TIANGUIS: Lugar o espacio determinado en la vía pública, en el que un grupo de personas con interés económico ejerce una actividad de comercio en forma periódica, con un número mínimo de cincuenta puestos y que en el municipio se lleva a cabo durante el día Viérnes de cada semana.

II.- TIANGUISTA: Persona física, con derecho a realizar el comercio dentro del tianguis, en un espacio designado por la autoridad municipal, entendiéndose por tal, al titular y suplentes.

III- PADRON: Registro de los tianguistas y los espacios asignados en el tianguis, indicando el nombre de los comerciantes, la ubicación y extensión de cada puesto, giro y número del tarjetón así como la ubicación y extensión de cada puesto, giro y número del tarjetón así como la ubicación precisa del tianguis y día de funcionamiento, y en su caso, organización a la que estén afiliados. El padrón es la base para la ubicación de los tianguistas en el tianguis.

IV.- TARJETON: Es el documento que da el derecho exclusivo para ejercer el comercio en los tianguis, respecto del espacio físico en el que se desarrollara la actividad comercial.

V.- PERMISO.- Constituye el comprobante de pago del tianguista, expedido por el Ayuntamiento para ejercer con carácter provisional o temporal, el comercio en un espacio determinado en el tianguis; y

VI.- LISTA DE ESPERA: Documento que permite el control de los espacios que resulten disponibles en el tianguis, a los solicitantes eventuales.

Artículo 41.- Son requisitos para ejercer el comercio en los tianguis:

I.- Ser mayor de edad y ser persona física comerciante;

II.- Obtener del Ayuntamiento un tarjetón en el que conste: nombre y apellidos del titular y de hasta dos suplentes, día de la semana en que funciona, fotografía tamaño credencial, del titular, giro o actividad comercial, ubicación del puesto, extensión del mismo, folio y vigencia. Este tarjetón deberá estar firmado por el titular y por la Autoridad Municipal y estará incluido en el padrón oficial del Ayuntamiento;

III.- Cubrir el pago al Ayuntamiento para poder ejercer el comercio en los tianguis; y

IV.- No podrá ser titular de más de un tarjetón del mismo día de la semana ni ser suplente en más de dos tarjetones para el mismo día.

Artículo 42.- El Ayuntamiento habilitará espacios en la vía pública del Municipio, para el

establecimiento de tianguis, los cuales se identificara con el nombre, definiendo su ubicación precisa y el día de la semana en que se establezcan.

Artículo 43.- La dimensión máxima del frente de un puesto será de cinco metros y la mínima de un metro. La distancia máxima de fondo será de un metro cincuenta centímetros, alineándose siempre por el frente. La altura máxima permitida será de tres metros. Se permite la instalación de visera proyectada al frente hasta de un metro de longitud, con una altura mínima de tres metros sobre el piso, quedando prohibido que la mercancía en ella colgada esté a menos de dos metros del piso. El pasillo del tianguis será de por lo menos dos metros de ancho.

Artículo 44.- El horario establecido para la actividad de los tianguis será:

I.- De 6:00 a 8:00 horas para su instalación;

II.- De 8:00 a 15:00 horas para ejercer su actividad;

III.- De 15:00 a 16:00 horas para retirar su mercancía y puesto: y

IV.- De 16:00 a 17:00 horas para la recolección de basura y limpieza de toda la zona utilizada por el tianguis.

Artículo 45.- Sólo por acuerdo del Ayuntamiento se podrá modificar el horario establecido en el artículo anterior, en donde previamente se oirá la opinión de los vecinos.

Artículo 46.- La extensión del tianguis quedará bien definida en el plano que sea levantado por la Autoridad Municipal, respetando en todo momento en cada extremo de cuadra el ancho de la banqueta; se señalará así en la vía pública y sólo se permitirá su crecimiento previo acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 47.- Sólo por acuerdo del Ayuntamiento, previo dictamen de la Comisión Edilicia, se podrá autorizar la instalación de nuevos tianguis o la reubicación de los mismos en los siguientes casos: por caos vial, reiteradas quejas de los vecinos, falta de seguridad en los puestos de los tianguistas que afecte a los propios comerciantes, vecinos o público en general, o por vocacionamiento de la zona.

Artículo 48.- Ningún tianguis o tianguista, podrá alterar la vialidad en las bocacalles, ni invadir áreas verdes, glorietas, camellones, pasillos y pasos señalados por la autoridad además de estacionar sus vehículos en las áreas específicas señaladas por la autoridad, por tal motivo.

Artículo 49.- En los tianguis se podrá comerciar cualquier mercancía con excepción de:

I.- Bebidas alcohólicas o tóxicas.

II.- Enervantes

III.- Explosivos

IV.- Animales vivos

V.- Navajas y cuchillos que no sean para fines de uso domestico y en general toda clase de armas.

VI.- Pinturas en aerosol; y

VII.- Cualquier otro prohibido por ordenamiento o disposiciones administrativas.

VIII.- Material pornográfico en venta o alquiler.

- IX.- Mercancía ilegal que no cuente con factura de pago
- X.- Carnes rojas y blancas a excepción de los pescados y mariscos.

Artículo 50.- Las sanciones a que se hagan acreedores los infractores a este apartado, se aplicaran en forma progresiva, consistiendo en:

I.- Amonestación con apercibimiento

II.- Multa para los reincidentes; y

III.- Si se detecta reincidencia en la misma infracción del infractor se hará acreedor a la sanción anterior y a la suspensión definitiva para desempeñar su actividad en todos los tianguis establecidos en el municipio. Sin perjuicio de las sanciones impuestas por otros ordenamientos aplicables.

Artículo 52.- Lo no previsto en este apartado, será resuelto por el ayuntamiento a petición de parte.

CAPITULO II

De la Administración de los Tianguis

Artículo 53.- El administrador del tianguis, será el funcionario del Ayuntamiento responsable del control y supervisión del tianguis, asignado y nombrado por la autoridad municipal. Contara con el personal autorizado de acuerdo al tamaño del tianguis para realizar adecuadamente su labor, desempeñando entre otras las siguientes funciones de vigilancia:

I.- Cuidar El debido cumplimiento del presente apartado.

II.- Verificar que se respeten los lugares asignados en el padrón y en la lista de espera.

III.- Verificar que los tarjetones se encuentren vigentes correspondiendo a los giros autorizados para el cumplimiento de la recaudación.

IV.- Cuidar que las áreas del tianguis se mantengan en orden, limpias y seguras.

V.- Verificar la instalación y retiro del tianguis, cuidando que se lleve a cabo en forma ordenada, haciendo cumplir el horario autorizado.

VI.- Atender a los tianguistas, así como las quejas y sugerencias de los clientes, vecinos y público en general.

VII.- Verificar que los vehículos, propiedad de los tianguistas se ubiquen en el lugar autorizado, El administrador del tianguis podrá levantar las actas administrativas que corresponda por el incumplimiento de este apartado.

Artículo 54.- La autoridad municipal conveniará con los tianguistas las formas de recolección de basura, siendo responsable el tianguista de los desechos que se genere durante el desarrollo de su actividad.

Al término de la jornada, el lugar deberá quedar en condiciones óptimas de limpieza, bajo la responsabilidad de administrador del tianguis, dentro del horario establecido en el artículo 44 de este ordenamiento.

Artículo 55.- El servicio de sanitarios podrá ser prestado en cada tianguis, por los vecinos o empresas especializadas en la prestación de tal servicio, previa licencia o concesión, en su caso, que otorgue la autoridad municipal, y el administrador vigilara que este servicio sea suficiente y adecuado.

Artículo 56.- El Ayuntamiento se obliga a velar por la seguridad en los tianguis, para lo cual será asignado personal policiaco en cada tianguis.

CAPITULO III

De los derechos y obligaciones de los tianguistas

Artículo 57.- Todos los tianguistas tienen los mismo derechos y obligaciones.

Artículo 58.- Los derechos derivados del permiso deberán ser ejercidos en forma personal por el titular o sus suplentes, con las limitaciones que establezca este apartado, respetando en todo momento al público, los vecinos, la moral y las buenas costumbres, así como los ordenamientos que rijan esta materia.

Artículo 59.- El tarjetón deberá ser expedido, a solicitud del tianguista previa identificación, por la autoridad municipal, No deberá presentar raspaduras, enmendadoras o cualquier alteración y siempre deberá estar en un lugar visible dentro del tianguista.

Si el titular de un tarjetón, deja de pagar el permiso correspondiente en un plazo de cuatro semanas consecutivas, El Ayuntamiento considerará vacante y podrá disponer del espacio del tianguis y otorgarlo a otro interesado. En caso de pérdida deberá dar aviso a la autoridad municipal y solicita su reposición a su costa.

Artículo 60.- El pago de derechos efectuados por los tianguistas al Ayuntamiento, siempre será por adelantado y se sujetará a las siguientes reglas:

I.- El pago del derecho de piso se realizará conforme a los metros lineales que indique el tarjetón y su cobro se realizará a través de la oficina de recaudación fiscal de la tesorería municipal, quien expedirá el permiso correspondiente como comprobante de pago, el que se hará previa prestación del tarjetón vigente, mismo que deberá estar contenido en el padrón oficial del Ayuntamiento.

II.- El pago será por periodos preestablecidos según se convenga con la autoridad municipal.

III.- El pago también podrá ser hasta por todo el año calendario.

IV.- El tianguista quedará obligado a exhibir dichos comprobantes a los inspectores y a sus auxiliares, cuando se le requiera la demostración del pago del derecho aludido.

Artículo 61.- La operación de la lista de espera se ajustará a lo siguiente:

I.- La ausencia del titular o de los suplentes se declarará a las 8:00 a.m.

II.- La asignación se hará de acuerdo a la disponibilidad de los espacios autorizados en el tianguis.

III.- La Prioridad en la lista de espera será:

a) Por el puntaje acumulado como eventual en el mismo tianguis de acuerdo a la siguiente tabla.

1.- Por asistir la primera semana anterior 10 puntos.

2.- Por asistir la segunda semana anterior 9 puntos.

3.- Por asistir la tercera semana anterior 8 puntos.

- 4.- Por asistir la cuarta semana anterior 7 puntos.
 - 5.- Por asistir la quinta semana anterior 6 puntos.
 - 6.- Por asistir la sexta semana anterior 5 puntos.
 - 7.- Por asistir la séptima semana anterior 4 puntos;
 - 8.- Por asistir la octava semana anterior 3 puntos.
 - 9.- Por asistir la décima semana anterior 3 puntos.
 - 10.- Por asistir la décima semana anterior 1 punto; y
 - 11.- De la onceava en adelante, no se acumulan puntos;
- Agotada la lista de asistencia de eventuales se tomará en cuenta:

b) e1 orden de registro en las lista de espera del día;

IV.- El comprobante de pago será el correspondiente al lugar asignado;

V.- Se le entregará un tarjetón de eventual que le permita cumplir con lo que establece al artículo 56 de este ordenamiento; y

VI.- En Caso de que el espacio asignado esté en calidad de vacante en el padrón del tianguis, el tianguista podrá, si así solicitar, obtener la titularidad del mismo, previa entrega de la solicitud debidamente requerida.

Artículo 62.- El tianguista estará obligado a solicitar al Ayuntamiento la renovación del tarjetón durante el mes de Enero de cada año. Por su parte, Al Ayuntamiento deberá conceder dicha renovación, siempre y cuando el tianguista haya cumplido con los requisitos que establece este Apartado.

Si durante la vigencia del tarjetón, el espacio indicado en el mismo no es ocupado en 12 ocasiones o más., El Ayuntamiento quedará en libertad de renovar o no dicho tarjetón.

Artículo 63.- Los traspasos podrán celebrarse siempre y cuando el titular del tarjetón (cadente) se presente con la autoridad Municipal, acompañado del cesionario. Deberá presentar el tarjetón correspondiente para que éste sea canjeado por uno nuevo, siempre y cuando el cesionario cumpla con los requisitos que marca el presente Apartado.

En caso de fallecimiento del titular del tarjetón, podrán comparecer el cónyuge, y a falta de éste, los familiares hasta el segundo grado en línea recta.

Artículo 64.- El tianguista del permiso, tendrá derecho de ocupar el espacio indicado en el tarjetón. En caso de ausentarse del titular, éste podrá ser sustituido por cualquiera de los dos suplentes mencionados en el tarjetón. En caso de ausentarse los tres, dicho espacio se asignará conforme al artículo 61 de este Ordenamiento.

Artículo 65.- Los puestos donde se expenda comida, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- El uso de uniforme y cofia color blanco

II.- Asegurar la limpieza absoluta e higiene de los productos ofertados.

III.- Contar con el agua purificada y potable suficiente para el consumo y preparación de alimentos y que además permita guardar la higiene personal, de sus utensilios y productos.

IV.- Utilizar preferentemente material desechable para colocar los alimentos y bebidas ofertadas.

V.- Contar con depósitos de desechos sólidos y líquidos los cuales deberán de tener cubierta. Los líquidos que se generen deberán ser vertidos en las alcantarillas más cercanas previamente determinadas por el ayuntamiento.

VI.- Tener vitrina en la cual se tenga exhibición productos tales como los son pasteles, gelatinas fruta preparada y en general, cuando la naturaleza del giro lo requiera.

VII.- Los demás que establezcan las autoridades sanitarias.

Artículo 66.- Cada tianguista deberá responsabilizarse del aseo de su puesto y en general del lugar para lo cual deberá contar con recipientes de basura en número adecuado, según el giro de que se trate, así como recolectar la basura al termino de su jornada y depositarla en los recolectores.

Artículo 67.- Los tianguistas que para realizar su actividad utilicen gas, procuraran la máxima seguridad de los demás tianguistas, vecinos y publico en general para lo cual deberán cumplir las siguientes medidas de seguridad:

I.- Utilizar preferentemente mangueras de alta presión con un mínimo de tres metros de longitud, abrazaderas sin fin y válvulas de sierra rápido.

II.- Usar regulador en baja para el consumo ordinario de gas y en caso de requerir mayor presión de gas, usar regulador en baja de alto flujo.

III.- Agregar al quemador 30 cm de cobre para evitar que el calor dañe la manguera.

IV.- Procurar instalar el cilindro sobre cemento u otro material que evite su humedad, asegurarlo para que no sea derribado y colocado siempre en forma vertical.

V.-Disponer de extintores e informarse sobre su utilización.

Artículo 68.- El volumen de los altoparlantes, estereos, radios, etc.. No deberá exceder de 68 decibeles, según lo establece la norma oficial mexicana que señala los limites máximos permisibles de emisión de ruido.

Artículo 69.- Se prohíbe el uso de tirantes, alambres, tubos, lonas, etc. Que invadan las calles o que se apoyen en ventanas, paredes o canceles propiedad de los vecinos o sobre árboles o postes, siendo las tianguistas responsables de los daños y prejuicios que ocasionen tanto a los vecinos como al municipio.

Artículo 70.- El tianguista deberá tramitar el permiso correspondiente, para conectarse a las líneas de energía eléctrica o las luminarias.

Artículo 71.- El cambio de suplentes se hará con la comparecencia del titular del permiso, debiendo llenar la solicitud que para tal efecto expida la autoridad municipal, entregando para su canje el tarjetón anterior.

Una misma persona podrá aparecer como suplente hasta en dos tarjetones el mismo día de la semana

TITULO CUARTO **De los mercados municipales.**

Artículo 72.- Los mercados municipales constituyen un servicio publico que brinda y regula el municipio.

Artículo 73.- Por mercado municipal se entenderá el servicio público por el cual el municipio destina un inmueble edificado, para reunir un grupo de comerciantes proveedores de satisfactorio que venden al menudeo, y en donde la superficie del inmueble bajo cubierta se divide en locales o puestos que concesionan individualmente a los proveedores.

Artículo 74.- Para los efectos de este apartado se considerara como mercado, el denominado mercado municipal, el cual se registrará por el siguiente ordenamiento.

Artículo 75.- El municipio estará facultado para celebrar contratos de arrendamiento con los proveedores, tanto de locales como de puestos; así como realizar todo tipo de reparación, conservación o mantenimiento del lugar. En cualquier caso el locatario estará obligado a cumplir con las obligaciones del presente reglamento y realizar los pagos correspondientes.

Artículo 76.- Todo locatario deberá contar con su licencia municipal vigente, además de contar con la tarjeta expedida por la tesorería municipal en la que conste el número del puesto o local, el nombre del mercado, el del locatario y del giro comercial que explota; teniendo la obligación de mostrar la documentación en regla y actualizada al personal designado para la inspección y vigilancia del propio ayuntamiento, además de cumplir con las disposiciones de higiene contenidas en el reglamento de la ley estatal de salud en materia de mercados y centros de abasto en vigor.

Artículo 77.- Los locatarios del mercado municipal tendrán las siguientes obligaciones:

- 1.- Destinar los locales a los fines exclusivos para el que fueron arrendados y respetar el destino del giro establecido en la licencia municipal, quedando estrictamente prohibido usarlo como habitación.
- 2.- Guardar el mayor orden y moral dentro de los mismos. Tratando al público y empleados con las debidas consideraciones y usando un lenguaje correcto.
- 3.- Mantener limpieza absoluta en las partes internas y externas de los locales concesionados, colaboradores con el aseo de las áreas comunes.
- 4.- Mantener en orden su mercancía y no usar espacios no autorizados por la administración para la exhibición o almacenaje de sus productos o artículo que expendan, cuando existan bodegas municipales.
- 5.- Contar con recipientes adecuados por depositar la basura y los desechos que provoque su negocio y concentrados en los lugares señalados para el caso.
- 6.- Atacar las disposiciones de la administración de mercados en los casos que utilicen anuncios, ya sea del negocio o de la mercancía que oferte.
- 7.- Observar y cumplir toda disposición que genere de la administración de mercados para una mejor organización del mismo.

Artículo 78.- El mercado municipal estará abierto al Público diariamente de las 6:00 A.M. a las 20:00 horas los locales interiores, los locales exteriores hasta las 23:00 horas. El inspector del mercado deberá cerciorarse personalmente que se cumpla con esta disposición, tomando nota de la hora en que se cerró y se abrió al público el mercado municipal, además recoger las llaves de mencionando establecimiento.

Artículo 79.- Las personas que deseen obtener en arrendamiento, los cuartos o

locales del mercado y del pasaje comercial propiedad del H. Ayuntamiento, y demás propiedades públicas, celebraran contrato por triplicado con el tesorero municipal, dicho contrato deberá tener la aprobación del Ayuntamiento municipal que será quien dictamine si se otorga el contrato. El original será remitido a la Tesorería municipal, quedando un tanto en la Secretaría y el otro en poder del arrendamiento.

Artículo 80.- El municipio, a través del personal que designe, vigilarán que los locatarios respeten todas las disposiciones en materia de precios, calidad, pesas y medidas. Además, en coordinación con la Secretaría de Salud y bienestar social del Estado, vigilarán que se cumplan estrictamente con las normas sobre seguridad e higiene, primordialmente cuando se utilice gas licuado, como combustible y se expendan alimentos.

Artículo 81.- Todo contrato será por tiempo indefinido pudiendo ser rescindido por el H. Ayuntamiento, o en su caso la cancelación de la licencia, por las siguientes causas.

- a) Por subarrendamiento o transmisión sin previa autorización de la autoridad.
- b) Por dejar de prestarse el servicio por más de treinta días naturales, sin causa justificada.
- c) Por expender bebidas embriagantes, sustancias tóxicas, explosivos de cualquier tipo, animales vivos, y cualquier tipo de sustancias y objetos que prohíban otros ordenamientos legales. Salvo tales excepciones, dentro de los mercados municipales podrán expenderse todo tipo de mercancías.
- d) Por realizar un giro distinto al asentado en la licencia municipal.
- e) Por el incumplimiento en pago de renta y demás derechos que le correspondan cubrir.

Artículo 82.- Los locatarios podrán rescindir los contratos a que se ha hecho referencia, dando aviso con 90 noventa días de anticipación al Tesorero Municipal, debiendo pagar rentas hasta el día de la desocupación del local.

Artículo 83.- Solo con licencia, dada por escrito del Tesorero Municipal y ratificada por el C. Presidente Municipal, podrá traspasarse total parcialmente los locales que ocupen los arrendamientos, renunciando expresamente a beneficios o derechos que había adquirido con anterioridad.

Artículo 84.- Los comerciantes que accidentalmente se establezcan en el interior del mercado ocuparan los lugares que les designe el Tesorero Municipal, quien al señalarlo procurará que éstos no sean en las puertas de entrada, pasillo, calles ni al pie de los mostradores, que no presenten mal aspecto o que dificulten de alguna manera el tránsito o acceso a los puestos permanentes, los que se establezcan en los portales, ocuparán las alacenas previo contrato de arrendamiento que celebrarán con el H. Ayuntamiento por medio de sus representantes, Presidente Municipal. Secretario General y Tesorero Municipal. Queda prohibido estrictamente el aumento de las dimensiones originalmente autorizadas, ya sea por medio de tablas o cualquier otro objeto, que perjudican el ornato o que dificulten el tránsito.

Artículo 85.- Los comerciantes deberán cubrir sus impuestos en la Tesorería Municipal por periodos establecidos en el contrato que se haya realizado, además deberá llevar consigo el comprobante de pago para exhibirlo a los inspectores del ramo, cuando para

ellos fueron requeridos.

Artículo 86.- Queda prohibido a los locatarios permanecer dentro del mercado, después de haberse cerrado el mismo, hacer acopio de mercancías fuera de sus puestos, así como hacer uso de materiales inflamables dentro del mercado.

Artículo 87.- Se prohíbe terminantemente, fijar anuncios o cualquier otra clase de propaganda en los muros, tanto en su parte exterior, como interior del mercado municipal.

Artículo 88.- El H. Ayuntamiento junto con el Tesorero Municipal, tiene facultades para dar disposiciones que consideren necesarias en el buen manejo y orden en la recaudación.

Artículo 89.- Cuando un puesto estuviere cerrado por más de 30 días y sin que se cubra el impuesto se tendrá por abandonado, y se podrá arrendar a otra persona por conducto del Tesorero Municipal; o más de 60 días aún cubriéndose el impuesto, se tendrá por abandonado perdiendo el arrendamiento original todos sus derechos, lo cual se podrá obtener una vez por año y no más de 60 días, sí así se considera procedente. Si hubiere algún sobrante de la concesión deducida lo que se adeuda por impuesto se procederá de acuerdo a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 90.- En caso de incumplimiento en el pago mensual por concepto de arrendamiento de cualquier local comercial que fuere propiedad del Ayuntamiento, será considerado el adeudo correspondiente en el carácter de crédito fiscal y para la apertura del local, secuestro y posible remate de bienes del deudo, se procederá conforme a lo dispuesto en el libro quinto, título primero, capítulo I y II de la Ley de Hacienda vigente en el Estado de Jalisco.

Artículo 91.- Los locatarios que exploten giro de Carnicerías, no podrán elaborar dentro de su local o en el perímetro de los mismo, chicharrón, carnitas o cualquier otro producto que requiera de cocción, tampoco en la calle o banquetas.

Artículo 92.- Los puestos ambulantes de giros de granos, frutas, y verduras, así como los que en su oportunidad considere necesario el H. Ayuntamiento y que se encuentre en la zona del mercado, no podrá funcionar, para no causar competencia desleal a los demás locatarios.

Artículo 93.- Queda facultado el C. Presidente Municipal o su representante, para mediar y decidir en las controversias que surjan entre los locatarios, así como para avalar los procesos de elección de las mesas directivas de la unión de locatarios que se pretenda formar.

CAPITULO II **Del personal**

Artículo 94.- El Administrador del mercado será nombrado por el H. Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, los demás empleados como mozos o inspectores, serán nombrados por el Presidente a propuesta del Comisionado del Ramo.

Artículo 95.- Son obligaciones y atribuciones del Tesorero Municipal:

- 1.- Celebrar los contratos, así como hacer la cotización, en el establecimiento de nuevos puestos fijos.
- 2.- La revisión a inspectores de su uniforme escrito, tanto de infracciones como de cambios realizados en el padrón.
- 3.- Tener la información vigente y actualizada del padrón y cobros a los locatarios de mercado.

Artículo 96.- Son obligaciones del inspector del Ramo:

- I.- Dar parte diariamente a la Presidencia Municipal sobre la conducta observada, por los empleados, así como todas las novedades ocurridas en el servicio, durante las 24 horas anteriores.
- II.- Vigilar que todos los comerciantes que se sitúen en el mercado, y demás espacios públicos cubran los impuestos del ramo, lo cual se acreditará con las boletas o recibos de pago respectivas, cuyas boletas marcarán con perforadora especial, dando cuenta por escrito al Tesorero Municipal, sobre las irregularidades u omisiones que encuentre, para que sean subsanadas de inmediato.
- III.- Dictar las medidas de urgente despacho, dando parte oportuna al encargado de finanzas municipales para que resuelva lo conveniente.
- IV.- Cumplir con las inspecciones y comisiones que les encomiende el encargado de finanzas municipales de las cuales deberá rendir un informe detallado.
- V.- Cumplir y hacer cumplir estrictamente las disposiciones contenidas en este reglamento así como los acuerdos del H. Ayuntamiento y las órdenes que reciba de la presidencia municipal.
- VI.- Realizar informe por escrito de los días primero de cada mes, que contengan datos detallados sobre los locatarios que tienen cubiertas sus cuotas y boletas actualizadas y sin deudas así como las que no se han cubierto.
- VII.- Vigilará y cuidará que se conserve el orden, el aseo y el buen comportamiento dentro del mercado.
- VIII.- Proponer al H. Ayuntamiento y al C. Presidente municipal, todo aquello que juzgue conveniente para el mejor servicio.
- IX.- Remitir a la tesorería municipal, en el mes de Diciembre de cada año un inventario de los muebles y útiles de mercado.
- X.- Hacer la distribución de lotes y campos de manera equitativa, y conveniente para la instalación de carpas, puestos, mesas, etc. En celebración ordinaria de ferias, verbenas, siempre que no haya disposición superior en contrario, la distribución aludida se hará tomando en cuenta las disposiciones vigentes de salubridad, tránsito y ornato.
- XI.- Al margen de sus libros de partes y/o registros consignar las anotaciones de altas y bajas que sufre el padrón, así como la causa que origina la baja en el registro de inspección de boletas.
- XII.- Llevar personalmente los libros de control que acuerde la tesorería Municipal.
- XIII.- Fijar inmediatamente a los cuartos que se vayan desocupando, el aviso que se renta, debiendo de permanecer abiertos para su aseo y es ubicación.
- XIV.- Pasar a cerciorarse personalmente de que no existe los comerciantes cuya tarjeta entreguen los inspectores que fueron dadas de baja. Visándolas en este sentido antes de remitirlas a la Tesorería Municipal, con toda la documentación correspondiente.

Artículo 97.- Son obligaciones del guardia o velador:

I.- Vigilar que haya en los mercados el orden y aseo debido, así como de que la colocación de los puestos este con arreglo al padrón respectivo, y de que ningún momento se interrumpa la circulación de los pasillos del mismo.

II.- Notificar de inmediato al Tesorero Municipal, sobre las anomalías e infracciones que descubra se estén cometiendo en contravención a este Reglamento.

III.- Impedir que los vendedores ambulantes y los que sitúen en lugares públicos, estorben al tránsito y obstruyan las banquetas.

IV.- Dar parte a cualquier hora del día, a la autoridad correspondiente sobre robos, incendios, etc., dentro del inmueble que ocupe los mercados.

V.- Vigilar personalmente al cerrar el mercado, que este quede completamente limpio, y que no se encuentre en su interior personal alguna.

VI.- Presentarse a su servicio, de acuerdo al horario fijado por la autoridad municipal.

Artículo 98.- El mozo tiene la obligación de mantener constantemente aseada las zonas comunes peatonales del mercado. Se prestará diariamente a su servicio a las 6:00 A.M. y no se retirará hasta cumplir su horario.

Artículo 99.- Las faltas temporales del inspector interno que no pasen de siete días, serán cubiertas por la persona que al efecto designe el C. Presidente Municipal.

Artículo 100.- Se faculta al C. Presidente, para imponer sanciones de tipo administrativo a los empleados de mercados municipales, hasta por dos días de sueldo, cuando incurran en incumplimiento de este Reglamento por primera vez, por segunda vez hasta por tres días de sueldo; por tercera vez, suspensión de empleo hasta por siete días; y de acuerdo a la gravedad de la falta, podrán ser destituidos definitivamente de su empleo.

Artículo 101.- A los causantes que no hagan el pago conforme lo dispone el artículo 76 de este Reglamento, se les decomisará mercancías hasta por el triple valor del impuesto precediendo o venta inmediata y con el producto se cubrirá el adeudo: Si hubiere un sobrante, se devolverá de inmediato al interesado.

Artículo 102.- Las fracciones al presente capítulo serán sanciones en los términos que señale el presente Reglamento en el Título Sexto “ De las Sanciones de Recursos”.

TITULO QUINTO

De los giros de Control Especial

CAPITULO I

De la comercialización de bebidas alcohólicas.

Artículo 103.- Las disposiciones del presente apartado son de orden público y observancia obligatoria del Municipio de AYOTLAN, JAL. y tiene por objeto:

I.- Regular la venta y consumo de bebidas alcohólicas, y

II.- Establecer las bases para autorizar, controlar y vigilar la venta y consumo de bebidas

alcohólicas

Artículo 104.- El H. Ayuntamiento podrá autorizar la venta y consumo de bebidas embriagantes en los siguientes lugares.

- a) Lugares que por sus condiciones naturales o artificiales sean atractivos para el turismo
- b) Bailes Públicos.
- c) Los clubes sociales ó deportivos, dándose el consumo únicamente para los socios.
- d) Restaurantes cenadurías y fondas podrán vender bebidas alcohólicas, siempre y cuando consuman alimentos.
- e) Espectáculos públicos, ferias, verbenas y fiestas de carácter público, en los que la autoridad permita su venta.

Artículo 105.- En cualquier de los espectáculos públicos, la venta y consumo de cerveza solo podrá hacerse en envase de plástico o desechable.

Artículo 106.- No se requeriría de permiso o licencia para vender sustancias que contengan alcohol para usos industriales o medicinales y esta actividad se realice en forma accesoria al giro del establecimiento comercial.

Artículo 107.- Los almacenes y depósitos de bebidas embriagantes podrán vender por caja, barril o botella cerrada pero no podrán ser consumidos dentro del mismo establecimiento, incluyendo la vía pública.

Artículo 108.- Los establecimientos en los cuales su giro principal sea la venta de bebidas alcohólicas para su consumo dentro del lugar deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Tener sanitarios con las condiciones de sanidad necesarias, de porcelana, mosaico o acero inoxidable, con servicio constante de agua, y desinfectados; además de estar conectado a la red de drenaje.

II.- Servicio de agua suficiente para el aseo y lavado de todos los enseres, disponiendo de llaves sobre un vertedero con tubería que conecte con el desagüe.

III.- No tener ningún medio de comunicación con fincas destinadas a habitación o con cualquier otro local, a excepción de una bodega destinada a la conservación de mercancías no debiendo tener dicha bodega ninguna clase de muebles.

IV.- Las puertas exteriores de una cantina deberán estar provistas de persianas automáticas de 1.85 metros de altura como mínimo y colocadas de manera que deje libre, entre el borde interior de las persianas y el umbral de la puerta 20 centímetros.

V.- Las persianas serán de material opaco que evite la vista hacia el interior del establecimiento.

VI.- Para la instalación de un nuevo establecimiento de este giro deberá conservar una distancia mínima de 200 metros radiales de otra cantina, o 100 metros mínimos de escuelas, hospitales, orfanatos, hospicios, cuarteles, templos, sindicatos y centros de prevención o readaptación.

VII.- Los demás requisitos de higiene que exige la Ley de Salud del Estado, y demás ordenamientos legales relacionados en esta materia.

VIII.- Colocar en lugar visible la licencia o copia certificada de la misma.

IX.- Contar con vigilancia debidamente capacitada, para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar.

X.- Permitir la revisión de sus establecimientos y locales a los inspectores.

XI- Colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíbe la entrada a menores de 18 años.

XII.- Los precios de bebidas y de mas servicios, se fijarán en cartilla especial o en parte visible para que el cliente pueda enterarse, antes de solicitar el servicio.

Artículo 109.- Queda prohibido a los dueños o encargados de dichos giros:

I.- Vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento.

II.- Obsequiar y vender bebidas alcohólicas a los oficiales de transito, agentes de policía, militares, y demás encargados de la seguridad pública, cuando estén en servicio o porten uniforme, así como a los inspectores municipales.

III.- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de edad, así como permitirles la entrada a bares, cabarets y discotecas, cantinas, salones de billar, centros botaneros y demás giros donde se expendan bebidas alcohólicas al copeo.

IV.- Que haya juegos de cualquier especie, con excepción de dominó y cubilete. Sé prohíbe así mismo la cruzada de cualquier apuesta y rifas.

V.- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente estén en estado de ebriedad, a los individuos que estén bajo los efectos de psicotrópicos a personas con deficiencias mentales o que estén armadas.

VI.- Vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas.

Artículo 110.- En todos los establecimientos comerciales del municipio queda estrictamente prohibida la venta de bebidas embriagantes de cualquier graduación en las fechas siguientes:

I.- 15 y 16 de Septiembre en el horario que determine el Ayuntamiento;

II.- 20 de Noviembre durante todo el día;

III.- Los días que rindan informe de Gobierno el Ejecutivo Federal, Ejecutivo Estatal y el Presidente Municipal.

IV.- Las demás fechas previstas en las Leyes Federales o Estatales, así como las que determine el Ayuntamiento Municipal.

Artículo 111.- Queda prohibido el uso de reservados, cortinas o cualquier otro medio que sustraiga a los clientes del establecimiento a la vista del resto del público.

Artículo 112.- Cuando se altere el orden por militares, policías, o agentes de seguridad, el propietario o encargado del establecimiento a la dirección de Seguridad Pública.

Artículo 113.- Todas las personas que tengan domicilio en el Municipio de AYOTLAN, JAL., tendrán derecho y acción para denunciar las violaciones al presente reglamento, y en su caso pedir la revocación de la licencia o la clausura del establecimiento respectivo.

Artículo 114.- Las infracciones al presente capítulo, podrán ser sancionadas con:

I.- Multa

II.- Suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

III.- Clausura temporal

IV.- Clausura definitiva

V.- Revocación de licencia

Artículo 115.- Las sanciones administrativas de naturaleza económica se determinaran en días de salario mínimo de la zona, para lo cual la autoridad municipal deberá tomar en cuenta:

- I.- La gravedad de la infracción
- II.- Condición económica del infractor
- III.- El carácter intencional de la infracción
- IV.- Si se trata de reincidencia, y
- V.- El Perjuicio causado a la sociedad en general.

Artículo 116.- Los casos de reincidencia se sancionaran aplicando doble multa de la que hubiere impuesto con anterioridad y en su caso se procederá a la clausura del establecimiento, ya sea temporal o definitiva, según la gravedad de la infracción y con forme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 117.- Se impondrá multa de 30 a 150 salarios mínimos y la clausura temporal del establecimiento en tanto no se realicen los tramites correspondientes, a quienes expendan al público bebidas alcohólicas sin contar sin la licencia respectiva.

Artículo 118.- Se impondrá multa de 100 a 150 salarios mínimos y en su caso la revocación de la licencia, a quienes vendan bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas.

Artículo 119.- Se impondrá multa de 30 a 200 salarios mínimos y en su caso la revocación de la licencia, al dueño o encargado del establecimiento, cuando venda bebidas alcohólicas en los lugares, días y horarios prohibidos por el ayuntamiento; impida o dificulte a las autoridades la inspección del establecimiento; altere, arriende o enajene la licencia u opere con giro distinto al autorizado; permita juegos y apuestas prohibidas por la ley, y den información falsa para la obtención de la licencia.

CAPITULO II

De los Cabarets, discotecas y prestación de música en vivo

Artículo 120.- Además de observar lo estipulado en el artículo 14 y de manera general las disposiciones establecidas en el capítulo I del Título Quinto; en materia de seguridad del lugar, los propietarios deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

- I.- Podrán tener al menos dos elementos de seguridad privada por cada 150 personas, en su relación a la capacidad del lugar.
- II.- Deberá acreditar a dichos elementos ante la dirección de seguridad pública municipal a efecto de que exista coordinación en cualquier situación de alarma en el lugar.
- III.- Además de las funciones preventivas estos elementos deberán al menos situarse e inspeccionar baños para evitar el consumo de drogas y estupefacientes, además de cumplir con la labor de dispersar de la entrada a la gente que salga del lugar y la que pretenda entrar, organizarla de tal manera, que se eviten confrontaciones entre los mismos usuarios.

IV- El personal de seguridad privada, deberá revisar bajo la técnica de manos abiertas a todo aquel usuario masculino que ingrese al lugar, a fin de impedir que introduzcan cuchillo, navajas, punzocortantes, o cualquier otro objeto, que de acuerdo a su naturaleza o materiales, pueda causar lesiones a algún usuario.

V.- Deberá contar también con al menos un personal femenino, que realice la función de revisar bolsos y chamarras a la mujeres que ingresen al lugar.

VI- El personal de seguridad evitara a toda costa el ingreso, además de los objetos descritos en los dos artículos anteriores, bebidas alcohólicas, drogas y demás sustancias prohibidas, además de evitar el ingreso de personas en estado de ebriedad, o en algún otro estado que de acuerdo a su propio criterio pongan en riesgo la seguridad del lugar.

VII.- El personal de seguridad privada, no esta facultado, para portar armas, gases, toletes, o algún otro semejante.

VIII- El personal de seguridad privada, al momento de alteraciones el lugar, deberá de dispersar el área de tumulto, y someter a los causantes y sacarlos del lugar y en el mismo acto hacer enlace con la seguridad publica municipal.

ARTÍCULO 121.- El personal administrativo de seguridad de estos lugares, deberá permitir la entrada únicamente a todos aquellos que muestren identificación oficial con fotografía donde se acredite tener la mayoría de edad.

ARTÍCULO 122.- La venta de cerveza y bebidas alcohólicas, deberá realizarse por medio de vasos desechables, salvo botella por pieza, debiendo observar el personal de servicio, la precaución de retirarlas al momento de que terminen, asi como de los envases de vidrio que se ocupen.

ARTÍCULO 123.- Se exceptuara lo estipulado en los artículos 121 y 122, a aquellos lugares, que de acuerdo, al giro sean discotecas sin venta de cerveza y bebidas alcohólicas, y en horarios permisibles para menores de edad.

ARTICULO 124.- En caso de violación a lo estipulado en el presente capítulo, se aplicara lo señalado en los artículos 113, 114, 115, 116, 117,118, 119, 120 y demás aplicables.

CAPITULO III

De los videojuegos y juegos mecánicos que se ocupen.

Articulo 125.- Este apartado tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los giros comerciales dedicados a los videojuegos, así como los juegos mecánicos en el municipio de AYOTLAN, tanto para que los instalen, como para los que estén instalados procurando que todos ellos se sujeten a bases y lineamientos que no contaminen y afecten intereses de terceros ni comunitarios.

Artículo 126.- El horario del funcionamiento será de las 10:00 horas a las 14:00 horas y de las 16:00 horas hasta las 21:00 horas de Lunes a viernes, Sábados y Domingos horario corrido de 10:00 a 21:00 horas pero podrá ser modificado a juicio del ayuntamiento y de acuerdo a las causas que lo motiven.

Artículo 127.- Para la expedición de licencias municipales de Video Juegos y Juegos mecánicos, estos establecimientos deberán localizarse por lo menos 200 metros de distancia de los centros escolares y de las iglesias; además deberán ser aprobados por los Consejos de Giros Restringidos, y ratificadas por el Ayuntamiento.

Artículo 128.- Previo a la expedición de licencias ó permisos deberá la autoridad municipal supervisar el lugar en que se haya solicitado y este deberá reunir las características y normas sanitarias establecidas en la Ley de Salud y bienestar social.

Artículo 129.- La expedición de licencias ó permisos deberán especificar el número de maquinas de videojuegos mecánicos que estén instalados ó se vayan a instalar, de los cuales cada uno de estos deberá de estar registrado con una clave para su identificación, la cual deberá de estar inserta en el apartado en lugar visible. Deberá el propietario notificar a la autoridad municipal el cambio ó incremento de maquinas en el local autorizado.

Artículo 130.- Las violaciones de las disposiciones del presente apartado se sancionarán con infracciones de 10 a 15 días de salario mínimo, clausura y cancelación de permisos y licencias de acuerdo con la gravedad de la violación cometida. Respetando lo que dispongan las leyes relativas aplicables al municipio.

Artículo 131.- Todo aquel establecimiento, que anexo a su giro principal contenga algún videojuego mecánico y similares, deberá acatarse a las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

CAPITULO IV De los Ciber-Cafés

Artículo 132.- El presente capitulo tiene por objeto reglamentar el funcionamiento de los giros dedicados al alquiler de equipos de computo y ciber-cafés, procurando que todos ellos se sometan a las bases de este reglamento.

Artículo 133.- Todo interesado en establecer un giro comercial de este giro, deberá cubrir los requisitos señalados por el artículo 2 de este reglamento, además de solicitarlo por escrito a la comisión edilicia revisora, para su aprobación, negación modificación, ratificación o cancelación.

Artículo 134.- Serán obligaciones de los titulares de dichas licencias las siguientes:

I.- Contar con la receptiva licencia vigente

II.- No manejar espacios reservados que estén ocultos a la vista del público en general

III.- Contar con la seguridad suficiente o condados en sus equipos de computo, para no apezar a pornografía o material no adecuado para menores de edad.

IV.- Conservar una distancia mínima radial de 200 m entre otro establecimiento del mismo giro.

V.- Evitar el consumo o venta de bebidas alcohólicas dentro del establecimiento cualquiera que fuera su prestación.

VI.- Actarse a las disposiciones que se señalen para su giro, además de los contenidos por el presente reglamento.

Artículo 135.- Los horarios para estos establecimientos serán de 7:00 a 22.00 horas del día

TITULO SEXTO

De las Sanciones y recursos

Artículo 136.- Previamente a la imposición de las sanciones la autoridad municipal hará del conocimiento por escrito del titular del negocio, los hechos encontrados que resulten infracción a este reglamento, otorgándole un Plazo de 10 días hábiles para que se corrija, con excepción de los casos que ponen en peligro la seguridad, la salud, en medio ambiente, se causen daños a terceros o se altere el orden publico.

Si el titular del negocio corrige las irregularidades encontradas dentro del plazo concedido, la autoridad municipal, se abstendrá de imponer sanciones excepto que se trate de conductas reincidentes.

Además el arbitrio de la autoridad se manejaran las sanciones mencionadas en cada uno de los apartados del presente reglamento, en caso de no aparecer, se procederá con las generales señaladas en este titulo sexto.

Artículo 137.- Para la imposición de las sanciones deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones personales del infractor, las reincidencias, así como las circunstancias de comisión de la infracción.

Artículo 138.- Las sanciones se aplicarán por violación a las disposiciones de este reglamento, consistirán en:

- I.- Amonestación.
- II.- Apercibimiento
- III.- Multa de 1 a 100 veces el salario mínimo general diario vigente.
- IV.- Suspensión temporal o cancelación del permiso, concesión, licencia o autorización.
- V.- Revocación del permiso, concesión, licencia o autorización.

Artículo 139.- Las amonestaciones procederán siempre que se trate de un infractor que no sea reincidente.

Artículo 140.- La suspensión temporal de actividades procederá cuando se compruebe, con los elementos idóneos, que el desarrollo de las mismas ponga en peligro la seguridad o salud de las personas que laboran o acudan al domicilio.

Artículo 141.- Procederá la clausura en los siguientes casos.

- 1.- Carecer el negocio de licencia o permiso.
- 2.- Cambiar el domicilio o los demás datos de identificación
- 3.- Proporcionar datos falsos en la solicitud de licencia, permiso o en los demás documentos que se presten.
- 4.- Realizar actividades sin la autorización de las autoridades competentes.
- 5.- En los demás casos que señalen otras normas aplicables.

Artículo 142.- Adicionalmente a la clausura se podrá iniciar el procedimiento de revocación de la licencia o permiso, si se esta en alguno de los supuestos indicados en las fracciones 3 al 5 del artículo anterior.

Artículo 143.- Los procedimientos de clausura o revocación en su caso, se llevarán a cabo de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos legales que resulten aplicables.

Artículo 144.- Las resoluciones, acuerdos y actos de las autoridades municipales competentes en la aplicación de este reglamento podrán ser impugnadas por la parte interesada mediante la interposición de los recursos de revocación y revisión en los términos que establecen el Reglamento de Orden, Seguridad y buen Gobierno del Municipio de Ayotlán, Jalisco.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Este reglamento entrará en vigor en todo el municipio de AYOTLAN después de tres días de su publicación en la Gaceta Municipal. La cual deberá certificar el Secretario del Ayuntamiento, en los términos de la fracción v, Artículo 36 de la Ley de Gobierno y Administración Pública del Estado de Jalisco.

Artículo segundo.- Se abrogan o derogan en su caso, todas las disposiciones que se opongan a la aplicación de este Ordenamiento. Se expide el presente reglamento, en el Recinto del H. Ayuntamiento del Palacio Municipal de AYOTLAN, JALISCO, El día 19 de Julio de 2004.

Artículo tercero.- Remítase el presente reglamento al C. Presidente Municipal para los efectos de su promulgación obligatoria conforme a la fracción IV del Artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

EXPEDIDO Y APROBADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2004-2006 DEL MUNICIPIO DE AYOTLAN, JALISCO, EN SESIÓN ORDINARIA No. 19 PUNTO CUARTO INCISO e) A LOS 27 DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

C. DAVID SOTO CISNEROS
PRESIDENTE MUNICIPAL:

C.C. REGIDORES:

C. ARACELI TABAREZ RODRÍGUEZ

C. NORMA E. ARÁMBULA ANDRADE

C. MARTÍN PARADA LARA

C. FLORENCIO AMEZOLA FONSECA

C. ROBERTO ZARATE VARGAS

C. ING. MIGUEL ÁNGEL FLORES
CORTES

C. ROBERTO ZENDEJAS GAYTÁN

C. RUBÉN GONZÁLEZ GONZÁLEZ

C. RICARDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

LIC. JOSÉ MOISÉS DELGADO
KOBAYASHI
SECRETARIO GENERAL

LIC. RUBÉN TEJEDA TORRES
SÍNDICO MUNICIPAL